



Decreto Supremo Nº 026-2011-MTC

DECRETO SUPREMO QUE PRECISA LA CONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA MACHUPICCHU – SANTA TERESA – SANTA MARÍA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 68º de la Constitución Política del Perú establece que es obligación del Estado promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, según lo previsto en el artículo I del Título Preliminar de la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente, toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente;

Que, el artículo 1º de la Ley Nº 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas señala que las Áreas Naturales Protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país;

Que, el artículo 3º de la precitada Ley concordante con el artículo 1º de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 038-2001-AG, establece que las Áreas Naturales Protegidas constituyen patrimonio de la Nación, debiéndose mantener su condición natural a perpetuidad pudiendo permitirse el uso regulado del área y el aprovechamiento de recursos, o determinarse la restricción de los usos directos;

Que, a través del Decreto Supremo Nº 001-81-AA, se establece el Santuario Histórico de Machupicchu, ubicado en el distrito de Machupicchu, provincia de Urubamba, departamento del Cusco, con el objetivo de proteger la armoniosa relación de su singular riqueza cultural y natural;

Que, los Sitios de Patrimonio Mundial Mixto son aquellos espacios reconocidos por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura - UNESCO, que contemplan características propias del patrimonio cultural y natural simultáneamente;

Que, a partir del año 1983, el Santuario Histórico de Machupicchu cuenta con el reconocimiento de sitio de Patrimonio Mundial Cultural y Natural de la Humanidad por la UNESCO; por lo que, desde ese momento el Estado Peruano adquiriendo el compromiso ineludible e histórico de conservar sus valores culturales y naturales para las presentes y futuras generaciones;

Que, la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural - UNESCO 1972, ratificada por Resolución Legislativa N° 23349, establece en el inciso d) de su artículo 5° que los Estados Partes deben adoptar las medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas, para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar ese patrimonio, por lo que, el Estado Peruano adquiere el compromiso ineludible e histórico de conservar la diversidad biológica y el valor cultural de las Áreas Naturales Protegidas reconocidas como sitio de Patrimonio Mundial de la Humanidad, para las presentes y futuras generaciones;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1013 se aprobó la creación del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP como organismo técnico especializado del Ministerio del Ambiente, constituyéndose en el ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SINANPE y en su autoridad técnica normativa;

Que, siendo el SERNANP el ente rector del SINANPE, en virtud del artículo 53°, numeral 53.1, de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, ejerce funciones transectoriales de vigilancia, establecimiento de criterios y de ser necesario expedición de opinión técnica previa para evitar los riesgos y daños de carácter ambiental que comprometen la protección de los bienes bajo su responsabilidad, así mismo el numeral 53.3 del acotado artículo señala que toda autoridad pública de nivel nacional, regional y local debe responder a los requerimientos que formulen las entidades que ejercen funciones de carácter transectorial;

Que, el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1079 que establece medidas que garanticen el patrimonio de las Áreas Naturales Protegidas, señala que la autoridad competente para administrar el patrimonio forestal, flora y fauna silvestre de las áreas naturales protegidas y sus servicios ambientales, es el Ministerio de Ambiente a través del SERNANP;

Que, el artículo 174° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2001-AG, establece que la construcción, habilitación y uso de infraestructura con cualquier tipo de material dentro de un Área Natural Protegida de Administración Nacional, sea en predios de propiedad pública o privada, sólo se autoriza por la autoridad competente si resulta compatible con la categoría, el Plan Maestro, la zonificación asignada, debiéndose cuidar sobre todo los valores paisajísticos, naturales y culturales de dichas áreas; para lo cual se requiere la opinión previa favorable del INRENA, ahora SERNANP;

Que, de otro lado, mediante Ley N° 29584 se declara de necesidad pública y prioritario interés nacional la construcción de la carretera Machupicchu – Santa Teresa – Santa María, así como la realización de los estudios de la vía Santa Teresa – Mollepata;

Que, en ese sentido resulta necesario precisar el ámbito de la construcción de la carretera Machupicchu – Santa Teresa – Santa María, así como las funciones del SERNANP en relación al desarrollo de estudios y construcción de vías en el ámbito de las Áreas Naturales Protegidas, teniendo en consideración la conservación, uso y aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica en cumplimiento de la Política Nacional del Ambiente aprobada por Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM;

En uso de las facultades conferidas en el numeral 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1º.- Precísese que la construcción de la carretera Machupicchu – Santa Teresa – Santa María, declarada de necesidad pública y prioritario interés nacional, se ejecutará sin ingresar al Área Natural Protegida del Santuario Histórico de Machupicchu.

Artículo 2º.- El Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP como ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas – SINANPE, en su calidad de administrador de las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional; y el Ministerio de Cultura, en su calidad de ente rector del Patrimonio Cultural de la Nación; emitirán opinión técnica previa vinculante de conformidad con las normas vigentes, respecto de los estudios y el proyecto de la carretera señalada en el artículo 1º del presente Decreto Supremo, a efectos de evitar que se ponga en riesgo la conservación del Área Natural Protegida y del Patrimonio Cultural de la Nación, respectivamente.

Artículo 3º.- A efecto de emitir las opiniones técnicas referidas en el artículo precedente, el expediente técnico correspondiente al proyecto de carretera será enviado al Comité del Patrimonio Mundial de la UNESCO en conformidad con el párrafo 172 de las Directrices Prácticas para la aplicación de la Convención de UNESCO de 1972, a fin de que sea examinado y éste pueda participar en la búsqueda de soluciones adecuadas para la plena conservación del valor universal excepcional del bien.

Artículo 4º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Transporte y Comunicaciones, de Cultura y del Ambiente y, entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de junio del año dos mil once.


ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República


ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones


ANTONIO JOSÉ BRACK EGG
Ministro del Ambiente


JUAN OSSIO ACUÑA
Ministro de Cultura